Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Norbert Bernsdorff*

Actos y decisiones que exceden las competencias de una organización internacional: ¿nulidad o anulabilidad?

1. Introducción

El objeto de este trabajo es tratar de averiguar cuáles son las consecuencias jurídicas de los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales. El problema de las consecuencias jurídicas de los actos y decisiones que han sido adoptados por las organizaciones internacionales, excediendo sus competencias, ha atraído la atención de los juristas del Tribunal Internacional de Justicia y de otros Tribunales Internacionales. A pesar de ello no se ha formulado un principio general para poder determinar la validez de estos actos.

2. Definición de los actos „Ultra Vires“

En primer lugar es necesario definir los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales como aquéllos que van en contra de las disposiciones expresas de sus instrumentos constitutivos (los tratados), o que son realizados por un órgano que no tiene competencia para ello.

La cuestión de la competencia está estrechamente relacionada con la de los actos „Ultra Vires“, ya que la oposición de un acto a las normas superiores puede ser debida a la ausencia de competencia de la organización o del órgano que realiza el acto. No ocurre lo mismo con las cuestiones de procedimiento, como lo demuestra cierta jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia.

* Doctor en Ciencias Jurídicas, ex Asistente científico en la Corte Constitucional Federal Alemana. Juez de Segunda Instancia en lo Social en Celle, Alemania.

En efecto, el Tribunal Internacional de Justicia ha sido reticente en admitir que un órgano de control pueda declarar la nulidad de un acto de una organización internacional por no haber seguido el procedimiento establecido en el tratado constitutivo de la misma.

3. Existencia de actos „Ultra Vires“ en las organizaciones internacionales

La regla „Ultra Vires“ que opera la nulidad de los actos de los órganos contrarios a las normas jurídicas que los crean y regulan sus competencias ha encontrado un lugar permanente en el sistema legislativo interno de la mayoría de los Estados. No obstante, esta cuestión es mucho más problemática para el Derecho Internacional.

La operatividad de la regla „Ultra Vires“ en el derecho interno de un Estado depende del ejercicio, por parte de ciertos órganos, de los poderes que les han sido atribuidos por la constitución o por otra norma superior. Se ha señalado que la ausencia de una constitución, de una norma universal o de un gobierno mundial pueden ser las razones que han contribuido al retraso en el desarrollo de las reglas „Ultra Vires“ en Derecho Internacional.

Sin embargo, la proliferación de organizaciones internacionales cuyo poder les ha sido conferido por su instrumento constitutivo (el Tratado) ha supuesto un mayor desarrollo del concepto de los actos „Ultra Vires“ para el Derecho Internacional.

Ciertamente, las organizaciones internacionales son creadas por tratados particulares, “Los Tratados Constitutivos”. Así, el Tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas es la Carta, y, por lo tanto, el conjunto de normas contenidas en la Carta son las primeras reglas que habrá que tener en cuenta para constatar los actos „Ultra Vires“ de la Organización. En este sentido se puede afirmar que las disposiciones de la Carta deben ser respetadas y la Organización y sus órganos, en el ejercicio de sus funciones, no deberán actuar de modo contrario a las disposiciones de la Carta, ni sobrepasar las competencias que les han sido atribuidas por la misma.

La práctica de la organización es una regla que habrá que respetar, y, de hecho, algunos actos de la organización que podrían haber sido considerados „Ultra Vires“ no han tenido esa consideración porque han encontrado una justificación en la práctica, sobre la base de la teoría de los poderes implícitos de la organización[1].

[1] La teoría de los poderes implícitos ha sido invocada en numerosas ocasiones por diversas organizaciones internacionales. Véanse, por ejemplo, los asuntos presentados ante el Tribunal de las Comunidades Europeas 8/55, Sentencia de 29 de noviembre de 1956, Rec. Vol. II, 312, 20/59, Sentencia de 15 de julio de 1960, Rec. Vol. VI, 667, 25/59, Sentencia de 15 julio de 1960, Rec. Vol. VI, 727. También el Tribunal Permanente de Justicia Internacional aplicó dicha teoría en el asunto relativo a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo sobre las condiciones del trabajo agrícola, CPJI, serie C, n. 1, pp. 540 y ss., y el Tribunal Internacional de Justicia ha reconocido también la existencia de la teoría de los poderes implícitos en diversas ocasiones.

En definitiva, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico de la organización que debe ser respetado para la constatación de los actos „Ultra Vires“ es el tratado constitutivo, pero, además, la práctica bien establecida de la organización.

4. La realización de los actos „Ultra Vires“: posiciones doctrinales

A pesar de esto, un sector doctrinal se ha planteado la cuestión de si las organizaciones internacionales pueden cometer actos „Ultra Vires“, argumentando la inexistencia de una autoridad encargada de su constatación y control.

Algunos, en relación con los actos de las organizaciones internacionales, y en particular con los de la Organización de las Naciones Unidas, manifestaron que no hay posibilidad de compararlos con las soluciones admitidas en Derecho interno para los actos administrativos, y que, como consecuencia, la noción de anulación no tiene ninguna posibilidad de ser aplicada a los actos de la Organización de las Naciones Unidas. También otros señalaron el problema de la inexistencia de una autoridad en el ordenamiento jurídico internacional con competencia para declarar la nulidad de un acto diciendo: “...dans l’ordre juridique internacional, il n ,y a pas sauf convention contraire, d ,instance compétence pour declarer la nullité”.

Efectivamente, en el ordenamiento jurídico internacional no existe un sistema de recurso obligatorio a una jurisdicción internacional que tenga como objetivo controlar la legalidad de los actos de las organizaciones internacionales.

Sin embargo, a pesar de la inexistencia de un órgano de control de los actos de las organizaciones internacionales, es posible afirmar que las organizaciones internacionales sí pueden cometer actos „Ultra Vires“. Mi opinión se apoya en el hecho de que, puesto que las funciones y poderes de las organizaciones internacionales les han sido atribuidos por sus tratados constitutivos, siempre cabrá la posibilidad de que las organizaciones internacionales obren de un modo contrario a sus instrumentos constitutivos.

5. Tipos de actos „Ultra Vires“ y la práctica en la Organización de las Naciones Unidas

Así, los actos que las organizaciones internacionales pueden realizar en contra de las normas establecidas en sus tratados constitutivos son los siguientes: ejercicio, por la organización, de competencias que no le han sido atribuidas; ejercicio, por un órgano, de competencias atribuidas a otro órgano; ejercicio, por un órgano, de un acto que excede el poder que le ha sido atribuido. En efecto, los actos de las organizaciones internacionales estan sujetos a determinadas reglas de derecho particulares cuyo respeto condiciona la validez del acto. Estas reglas se refieren, entre otras, a las competencias de la organización o de uno de sus órganos autor del acto.

Todo acto que una organización internacional o uno de sus órganos puede realizar es susceptible de infringir las reglas de competencia. Las infracciones a las re-

glas de competencia constituyen la ilegalidad de incompetencia. Esta ilegalidad se puede dar bien por actos realizados hacia el exterior de la organización o bien por una serie de actos realizados en el interior de la organización. La primera de las ilegalidades señaladas consiste en la realización de un acto que excede las competencias de la organización, la segunda de estas ilegalidades consiste en el ejercicio, por parte de un órgano, de competencias atribuidas a otro órgano.

En el caso particular de las Naciones Unidas son numerosos los casos en la práctica en que se ha planteado si un determinado acto era o no „Ultra Vires".

Sin ánimo de ser exhaustivos, y haciendo referencia exclusivamente a actos de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Secretario General, se han planteado profundas discusiones jurídicas sobre esta cuestión a raíz de la Resolución 377(V), "Unidos para la Paz", de la Asamblea General[2], del poder de la Asamblea General para crear un Tribunal cuyos juicios obligaran a la Organización de las Naciones Unidas, de la competencia de la Asamblea General para crear fuerzas de las Naciones Unidas[3], de la Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General por la que decidía unilateralmente la cesación del mandato del sudoeste africano[4], de la consideración de la abstención en el voto de un miembro permanente del Consejo de Seguridad como no constitutiva de veto, o de determinadas actividades administrativas del Secretario General.

6. La determinación de la existencia de los actos „Ultra Vires": ausencia de disposiciones en los tratados constitutivos

Los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales, y en particular la Carta de las Naciones Unidas, no suelen contener ninguna disposición que prevea un órgano de control para determinar la validez de sus actos y decisiones.

[2] Esta resolución ha sido muy contestada tanto por diversos Estados como por la doctrina. Entre las posturas doctrinales favorables a la legalidad de la misma puede verse: Kelsen, *The Law of United Nations*, London, 1951, p. 962; Id., *Principles of International Law*, Nueva York, 1952, p. 52; Karaosmanoglu, *Les actions militaires coercitives des Nations Unies*, Genève, 1970, p. 287; Andrassy, "Uniting for Peace", *AJIL*, 1956, Vol. 50, p. 573.

[3] Como es sabido, esta cuestión fue también llevada a través de una solicitud de dictamen ante el Tribunal Internacional de Justicia. En esta ocasión, la cuestión no se planteaba al Tribunal directamente, pues la pregunta formulada a la alta jurisdicción internacional era si "determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían gastos de la Organización" (Res. 1731 – XVI).

[4] El Tribunal Internacional de Justicia consideró la sucesión de la Sociedad de Naciones por las Naciones Unidas en materia de mandatos sobre la base de las competencias implícitas y la analogía de funciones. Sin embargo, en cuanto heredera de las funciones de la Sociedad de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con el principio "nemo dare potest quod ipse non habet o nemo accipere potest id quod ipse donator numquam habuit", no podía ejercer competencias de las que careciera, en esa materia, la Sociedad de Naciones.

Ciertamente, el Tribunal de Justicia no ha sido concebido como una jurisdicción constitucional o administrativa. No tiene competencia para decidir la validez de las resoluciones. El Tribunal no tiene en este ámbito, según su propia expresión, "pouvoir de contrôle judiciaire ou d'appel". Tampoco prevé la Carta de las Naciones Unidas ningún órgano de interpretación de sus disposiciones. El Tribunal Internacional de Justicia, en su calidad de órgano principal de la Organización, no ha recibido ninguna competencia al respecto. En el pasado también se excluyó la posibilidad de que la Asamblea General fuera el órgano de interpretación de la Carta, a pesar de los intentos que hubo en este sentido.

Una enmienda belga encaminada a confiar a la Asamblea General el derecho de interpretar soberanamente la Carta fue rechazada tras ser estudiada por el Comité 11/2 encargado de determinar las funciones políticas de la Asamblea, y por el Comité IV/2 encargado de las cuestiones jurídicas[5]. La misma suerte corrió otra propuesta atribuyendo al Tribunal Internacional de Justicia competencia general para interpretar la Carta[6].

El informe del comité encargado de este problema establece unas indicaciones sobre el camino a seguir en caso de duda sobre el sentido que hay que darle a una disposición; en este caso, los órganos de la organización, así como los Estados miembros, podrán recurrir al Tribunal Internacional de Justicia, a un Comité de Juristas ad hoc o bien a una Comisión Mixta de Conciliación[7]. Hay que señalar que entre estos medios citados no existe ningún orden de prelación y ninguno de ellos se impone.

7. El principio de la competencia sobre la competencia y los sistemas existentes en Derecho interno y comunitario

No obstante todo ello, es posible admitir que cada órgano será competente para interpretar las disposiciones de la Carta que se apliquen a sus funciones. Así se manifestó el Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultativa sobre ciertos gastos de la Organización. De este modo resulta que la Asamblea General no tiene competencia para interpretar una disposición de la Carta relativa al funcionamiento del Consejo de Seguridad, y, en cambio, la Asamblea General es competente para interpretar ella misma las disposiciones de la Carta que se aplican a sus funciones.

En efecto, en la Carta de las Naciones Unidas no se establece una jerarquía entre los órganos principales de la organización. Ninguno de los órganos de las Naciones Unidas es jerárquicamente superior a otro; sí existe, sin embargo, un reparto de

[5] UNCIO, Vol. IV, Doc. 2/6/7 (K) 1, párrafo 4, n. 1.

[6] UNCIO, Vol. XIII, Doc. 873, IV/2/137 (1), n. 1.

[7] Conclusiones del subcomité especial del Comité IV/2, UNCIO, Vol. XIII, Doc. 750, IV/2/B. I.

competencias entre los órganos, y es en este sentido que, en algunos casos, un órgano esta subordinado a otro. Algunos autores han justificado la atribución de la competencia a las organizaciones internacionales para determinar la validez de sus actos y decisiones a la ausencia de un órgano de control que tenga atribuida esta función.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el derecho de interpretar la Carta, atribuido a sus órganos, no significa que se les otorgue el poder de modificarla.

En el derecho interno las legislaciones poseen mecanismos de control administrativo que son ejercidos por los órganos superiores sobre la actividad de los órganos inferiores. En derecho interno alemán la función de control es ejercida por la jurisdicción contencioso-administrativa y, en algunos casos, incluso por el Tribunal Constitucional. En Derecho Internacional este control varía de una organización a otra.

En el Derecho de las Comunidades Europeas el sistema establecido para controlar los actos „Ultra Vires“ está más desarrollado que en otras organizaciones internacionales. En efecto, los diferentes artículos de los tratados que instituyeron las Comunidades Europeas, y que están dedicados al Tribunal, prevén tres grandes recursos[8]:

- el recurso de anulación dirigido contra los actos de los órganos comunitarios, que tiene como finalidad permitir el control jurisdiccional de la legalidad de los actos comunitarios en relación con los tratados;
- el recurso de decisión prejudicial, que faculta a los tribunales nacionales o que les obliga a recurrir al tribunal de las Comunidades cuando el asunto a juzgar plantea problemas de interpretación de los tratados o de actos comunitarios, o bien cuando la validez de estos últimos es cuestionada ante ellos; este recurso tiene como objetivo asegurar una interpretación uniforme del Derecho comunitario dentro de los Estados miembros;
- el recurso de incumplimiento de los Estados miembros, que tiene como objetivo permitir el control de la manera como los Estados aplican los tratados.

8. Mecanismos de control existentes en las organizaciones internacionales

Este desarrollo del control jurisdiccional de los actos „Ultra Vires“ en las Comunidades Europeas no es equiparable al existente en otras organizaciones internacionales. En efecto, en el sistema de las Naciones Unidas no existe una autoridad encargada de constatar los actos „Ultra Vires“ de la Organización y que pueda ejercer un control jurisdiccional de la legalidad de los actos de la Organización de las

[8] Véase Cahier, Ph., “Le recours en constatation de manquements des Etats membres devant la Cour des Communautes européennes”, *Cahiers de Droit Européen*, 1967, n. 2, pp.123 y ss. Pese a la terminología utilizada por la doctrina francesa de “recours” para referirse a la cuestión prejudicial, no parece que el término recurso sea el apropiado en castellano, ya que no responde al concepto de recurso en derecho procesal español ni lo denomina de ese modo el artículo 234 (ex 177) del Tratado de la CEE.

Naciones Unidas en relación con la Carta. Sin embargo, a pesar de la ausencia de un órgano de control, la práctica demuestra que ciertos actos y decisiones son contestados y pueden ser revisados. Esta revisión se puede hacer, en algunas organizaciones internacionales, por un órgano judicial o simplemente por un órgano político, aunque esta última posibilidad ha sido criticada en relación con la Organización de las Naciones Unidas.

La ausencia de un órgano de control judicial en las organizaciones internacionales ha hecho que, en determinadas ocasiones, sean los Estados miembros los que rechazan los actos por ellos considerados „Ultra Vires“.

9. El Derecho de los Estados Miembros de contestar la validez de los actos de las organizaciones internacionales

9.1. Posiciones doctrinales favorables al reconocimiento de este derecho

La opinión de que los actos y decisiones de las organizaciones internacionales que van en contra de los poderes y funciones que les han sido atribuidas por sus instrumentos constitutivos, o que se aparten de sus fines, son „Ultra Vires”, incluso en ausencia de un órgano de control judicial, ha llevado a algunos juristas a afirmar que los Estados miembros de una organización internacional tienen el derecho de rechazar estos actos.

Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales tampoco contienen disposiciones expresas autorizando a los Estados miembros a contestar la legalidad de sus actos y decisiones. Pero en la práctica, los Estados miembros de las organizaciones internacionales han contestado la validez de los mismos.

Para algunos autores, este derecho atribuido a los Estados miembros de rechazar los actos y decisiones de las organizaciones internacionales que ellos consideran „Ultra Vires“ deriva el derecho inherente que tienen ellos mismos de interpretar el derecho si no están satisfechos con la interpretación dada por un órgano internacional.

9.2. Posiciones doctrinales contrarias al reconocimiento de este derecho

Este derecho de los Estados miembros de rechazar los actos y decisiones de las organizaciones internacionales que ellos consideran inconstitucionales no ha sido aceptado por un sector doctrinal. Por ejemplo, el Profesor Dr. Schachter ha señalado que incluso si el motivo de un gobierno es su interés propio, “The essential point is that this motive cannot be justification to others of an interpretation which is claimed to have legal effect”[9].

[9] Schachter, O., “The Relation of Law Politics and Action in the United Nations”, *RCADI*, 1963-II, p. 198.

A pesar de estas opiniones en contra, la práctica demuestra que es probable que los Estados sigan interpretando los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales para contestar la validez de los actos y decisiones que, en su opinión, van contra las disposiciones del texto constitutivo[10]. En mi opinión, dar a los Estados miembros de una organización internacional el derecho de rechazar unilateralmente una decisión de una organización internacional sobre la base de que es „Ultra Vires“ es una solución parecida a la establecida por el principio tantas veces criticado de “la competencia sobre la competencia de las organizaciones internacionales”. Sin embargo, aceptado dicho principio, conceder a los Estados miembros de una organización internacional el derecho a rechazar una decisión de la misma por considerarla „Ultra Vires“, pienso podría ser considerado como el contrapeso necesario ante la ausencia de un órgano de control.

10. Nulidad o anulabilidad de los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales

El problema es el de dilucidar si las consecuencias jurídicas de los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales pueden producir algún efecto hasta el momento en que sean declarados nulos, o bien si habrá que entender que éstos no han producido jamás ningún efecto. En el primer caso se estaría ante la anulabilidad del acto, y en el segundo, ante la nulidad absoluta; o, en otros términos, se trataría de averiguar si se produce la nulidad *ex nunc* o *ex tunc*.

La nulidad es una sanción que el Derecho positivo atribuye a la infracción de sus disposiciones. La naturaleza de la nulidad hace que el resultado perseguido por el autor del acto nulo no sea conseguida. Tradicionalmente esta institución jurídica de la nulidad ha desempeñado un papel muy limitado en Derecho Internacional. Sin embargo, actualmente se empiezan a establecer las vías de aplicación de los procedimientos para determinar la nulidad de los actos contrarios al Derecho Internacional.

En efecto, el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, contiene un capítulo consagrado a la „nulidad de los tratados“. Pero además dicho Convenio contiene una serie de disposiciones sobre el procedimiento para determinar la nulidad de los tratados, entre los cuales conviene destacar la contenida en un artículo que abre la posibilidad de entablar una acción jurídica “a cada una de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de normas de *Ius Cogens*”.

Por otra parte, la acción de las organizaciones internacionales ha tenido un desarrollo considerable. Esto ha hecho que se cuestione la legalidad de sus interven-

[10] Es de todos conocido que numerosos Estados han negado competencia a la Asamblea General para examinar una cuestión que, según ellos, era un asunto esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

ciones. El control jurisdiccional, que está extremadamente desarrollado en las Comunidades Europeas[11], es excepcional y no parece que se vaya a generalizar en un futuro próximo en el marco de otras organizaciones internacionales. Ello no obstante, no impide que la legalidad de los actos de las organizaciones internacionales me lleve a plantearme qué efectos pueden producir los actos „Ultra Vires“ de las mismas.

10.1. Posiciones doctrinales

La doctrina está dividida entre los que consideran que los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales son nulos y los que piensan que son anulables[12].

El profesor Dr. Osieke considera que los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales no pueden ser considerados nulos, argumentando que no existe un órgano de control para recibir las objeciones que han sido hechas contra los mismos[13]. Sin embargo, para otros, como el profesor Dr. Morelli, la atribución del estatus „Ultra Vires“ a los actos de la Organización de las Naciones Unidas no depende de la declaración hecha por un órgano de control[14].

Sin embargo, tras el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia y la práctica de las organizaciones internacionales es posible afirmar que los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales no son nulos, sino anulables. Por ejemplo, el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen sobre la composición del Comité de la Seguridad Marítima llegó a la conclusión que el Comité de la Organización Intergubernamental Consultativa de la Navegación Marítima, elegido el 15 de enero de 1959, no había sido establecido de acuerdo con la Convención[15].

10.2. La práctica de las organizaciones internacionales

La problemática del Derecho y de la práctica de las organizaciones internacionales se plantea al existir una serie de actos y decisiones, en particular de los órganos plenarios, que no están sujetos a una revisión por un órgano de control, sea judicial o político, ni en el seno de la organización ni fuera de ella.

[11] Reuter, P., *Organisations Européennes*, Paris, PUF, 1965, pp. 252-256; Pescatore, P., *Le Droit de l'Integration*, Leiden, Sijthoff, 1972, pp. 91-95; Ganshof van der Meesch, W., "L'ordre juridique des Communautés européennes et le droit international", *RCADI*, 1975 (V), Vol. 198, pp. 232 y ss.

[12] Lauterpacht, "The Legal effect of Illegal Acts of International Organizations", *Cambridge Essays in International Law*, 1965, p. 111.

[13] Osieke, E., "Ultra Vires Acts in International Organization. The Experience of the International Labour Organization", *BYBIL*, 1976-1977, pp. 278-279; Id., "Unconstitutional Acts in International Organizations: The Law and practice of the International Civil Aviation Organization (ICAO)", *International and Comparative Law Quarterly*, 1979, pp. 21-22.

[14] *CIJ Recueil*, 1962, op. Ind. Morelli, M., p. 222.

[15] *CIJ Recueil*, 1960, p. 171.

Sin embargo, la práctica de las organizaciones internacionales muestra que, a pesar de todo, algunas veces estos actos y decisiones son contestados y aún en el caso de no tener en cuenta la opinión de la alta jurisdicción internacional no produce ninguna consecuencia jurídica para aquellos Estados que las han contestado. Un claro ejemplo de esta afirmación lo constituye el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas. Efectivamente algunos Estados contestaron la validez de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableciendo la obligación de pagar por parte de todos los Estados miembros de la Organización, y a pesar de la postura adoptada por el Tribunal Internacional de Justicia, confirmando la validez de dicha resolución, la consecuencia fue que algunos Estados nunca pagaron.

El no admitir la nulidad absoluta de los actos „Ultra Vires“ de las organizaciones internacionales se justifica, como han señalado algunos autores, por el carácter particular de las decisiones de estas organizaciones. La mayoría de estas decisiones, tales como la admisión de nuevos miembros o la creación de comités o de órganos subsidiarios, produce a menudo efectos inmediatos después de su adopción, por lo que, en su opinión, no se podría sostener que los actos y decisiones realizados por una organización internacional o por uno de sus órganos, sean tachados de una nulidad absoluta porque han sido declarados nulos por un órgano de control.

11. Conclusión

En definitiva: a pesar de la ausencia de un órgano encargado de controlar la legalidad de los actos y decisiones de las organizaciones internacionales, éstas pueden cometer actos „Ultra Vires“. Ciertamente muchos actos y decisiones de las organizaciones internacionales no están sujetos a un procedimiento de revisión, lo que hace sumamente difícil la determinación de su validez.

En mi opinión, sería conveniente el establecimiento de un procedimiento de revisión de la legalidad de los actos y decisiones de las organizaciones internacionales debido a la creciente importancia que éstas tienen en la comunidad internacional actual. No obstante, a pesar de la inexistencia de dicho procedimiento, la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia y la práctica de las organizaciones internacionales muestran que ciertos actos han sido contestados y en cierta medida controlados, habiéndose reconocido a los Estados miembros un derecho inherente de contestar la validez de los actos y decisiones de las organizaciones internacionales.

Finalmente se puede constatar que la mayoría de los actos y decisiones que han sido contestados han sido considerados anulables antes que nulos.